



Resolución 103/2022, de 30 de mayo, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-440/2021 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento del Valle de Valdebezana (Burgos)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 17 de noviembre 2021, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX, frente a la denegación de una solicitud de información pública que el reclamante había dirigido al Ayuntamiento del Valle de Valdebezana, contenida en el expediente XXX tramitado por esta Entidad Local en relación con la “XXX”.

Segundo.- En consideración a dicha reclamación, con fecha 20 de enero de 2022, esta Comisión de Transparencia se dirigió a D. XXX a los efectos de que, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento, remitiera una copia de la solicitud de información no atendida por el Ayuntamiento del Valle de Valdebezana.

El requerimiento fue respondido por D. XXX a través de un escrito presentado en el Procurador de Común con fecha 24 de enero de 2022, resultando que, a la vista de lo expuesto por el reclamante en su escrito y de la documentación adjuntada a este, se había accedido a la documentación integrante del expediente señalado, si bien manifestaba que entre esta documentación no se encontraba la siguiente:

“Dentro de la primera fase de licencia urbanística, no se nos aporta informe favorable del órgano competente de la N-232 para los accesos a dicha Cantera.

Certificado final de obra.

Documentado de designación de técnico director de obra y coordinador de seguridad.



Aparte, entiendo que tiene que tener una segunda fase de licencia urbanística.

Licencia de actividad.

Contrato de uso del terreno entre Ayuntamiento y Empresa responsable de explotación, etc.”.

Considerando este último escrito del reclamante, con fecha 4 de febrero de 2022 este fue requerido nuevamente para que, en el plazo de quince días hábiles, remitiera a esta Comisión de Transparencia una copia de la solicitud de la concreta documentación referida anteriormente dirigida al Ayuntamiento del Valle de Valdebezana.

Tercero.- Con fecha 24 de marzo de 2022, D. XXX presentó un escrito ante esta Comisión de Transparencia, en el que se expone lo siguiente:

“Después de que le hiciéramos llegar una queja de falta de entrega de documentación por parte del Ayuntamiento del Valle de Valdebezana con respecto al Expte. 440/2021 que obra en su poder perteneciente a «XXX», hemos decidido judicializar el tema por otras actuaciones realizadas por el ayuntamiento con respecto a dicho Expediente.

Solicita

Por todo ello, les pido que no sigan con los trámites de gestión del Exp. 440/2021 ya que lo hemos tramitado vía judicial y entendemos que no es necesario duplicar dicha queja”.

En definitiva, el reclamante, sin llegar a subsanar su reclamación en los términos que se había requerido por parte de esta Comisión de Transparencia, manifiesta su desistimiento de aquella.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.



Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- Esta reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23.1 de la LTAIBG y 112.2 de la LPAC, tiene la consideración de “*sustitutiva de los recursos administrativos*”. Las reglas generales de validez y eficacia de tal sustitución son, según el citado precepto de la legislación básica de procedimiento administrativo, las siguientes: su conocimiento se encomienda a órganos colegiados o comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas y han de respetarse los principios, garantías y plazos que la LPAC reconoce a los interesados y ciudadanos en todo procedimiento administrativo. De acuerdo con lo anterior, el artículo 24.3 de la LTAIBG prevé que la tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la legislación de procedimiento administrativo. Como recuerda el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/0012016, de 17 de febrero, se deben aplicar a este procedimiento de reclamación “*las reglas de interposición, la posibilidad de suspensión de la ejecución de la decisión impugnada, la audiencia a los interesados y la resolución*”.



Cuarto.- A los efectos que aquí nos interesan, el artículo 21 de la LPAC, establece que en los casos de desistimiento de la solicitud la resolución consistirá en la declaración de esta circunstancia, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

En aplicación del precepto anterior y considerando que a través del escrito indicado en el antecedente tercero de esta Resolución se ha expresado el desistimiento del reclamante, se acepta este y se declara concluso el procedimiento en los términos dispuestos en el artículo 94.4 de la LPAC.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Aceptar el desistimiento del reclamante y **declarar concluso el procedimiento de reclamación.**

Segundo.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación, D. XXX

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López